



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0328-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 26 de abril de 2012, las 16h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0328-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en el sector del centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo de 2011, a la 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Oficial de Modulo de Amanecida, en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, por infringir el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO** en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 26 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 10h20, se dispuso citar al presunto infractor **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 156-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro,



ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, entregándole de manera personal en su domicilio al ciudadano DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO;

QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día jueves 26 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte informativo, quien reconoce como suyas las firma y rúbrica que consta en los referidos documentos; además, es el mismo caso de la audiencia de la mañana que el cabo de policía Núñez, solicita la presencia para que se llene la boleta de las personas que se encontraban en el vehículo ya que notó que las personas estaban con aliento a licor y el procede a llenar las boletas y retirarse del lugar. Que si el señor abogado tienen algo con un miembro policial debe señalarlo y no generalizar, que él no tiene qué mentir, que la boleta la mandan estructurada para que sea llenada, que lo que les piden es únicamente llenar los datos y no hacer. El doctor Manuel García Suquilanda, defensor del presunto infractor señor DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO, rechazó e impugnó el parte policial y boleta informativa del día ocho de mayo del dos mil once, su defendido Diego Vladimir Gracia Romero se trasladaban conjuntamente con sus vecinos y amigos Alain Beltrán, Danny Agila, Abogado Francisco Ariadel, Dr. Rafael Barcia y egresado Lenin García Romero, al cruzar la calle Tarqui y Rocafuerte de esta ciudad de Machala fueron interceptados por un patrullero y que uno de los uniformados le hizo detener la marcha del vehículo por exceso de velocidad, siendo imposible que se haya dado esa infracción, que en actitud descortés se han dirigido a su defendido y los demás ocupantes del vehículo, que ellos escuchaban música y hacían sus comentarios entre sonrisas propios de la juventud, que considera que no hay elemento consustancial, que debió constar croquis, fotografías y otros elementos que en forma conexas como lo señala en el artículo 163 de la Ley de Tránsito, y que en mérito a lo que señalado la Constitución de la República, artículo 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice: "Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR se debe declarar sin lugar la boleta y parte policial que sustenta este expediente ya que no es responsable de delito o infracción, por lo que debe considerarse su inocencia. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b)** Señaló el agente de policía que es su firma la que consta en la boleta informativa y parte policial, misma que extendió al haber sido llamado por otro compañero y que constató que el presunto infractor se encontraba en estado etílico, pero no acompañó las pruebas necesarias para comprobar sus aseveraciones. Tanto la boleta informativa como el parte policial, constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pero bajo los principios dispositivos señalados



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en la Constitución de la República, en el artículo 168 numerales 6, las pruebas deben practicarse en la audiencia oral y bajo los principios de concentración, inmediación y contradicción. Pues, considero que los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad, e) El presunto infractor ha expresado en la audiencia una serie de hechos que no guardan relación con el objeto de esta audiencia. En varias resoluciones he señalado que, para que de los indicios se pueda presumir éstos deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f). Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de ley

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

